#### INE/CG703/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE MORENA Y SU PRESUNTA PRECANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ZACATEPEC MORELOS KEILA CELENE FIGUEROA EVARISTO, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 EN EL ESTADO DE MORELOS, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/119/2024/MOR

Ciudad de México, 27 de junio de dos mil veinticuatro.

**VISTO** para resolver el expediente número **INE/Q-COF-UTF119/2024/MOR**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

#### ANTECEDENTES

I. Escrito de queja. El doce de febrero de dos mil veinticuatro, se recibió el oficio número INE/JLE-UTF-MOR/076/2024, signado por el Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva del estado de Morelos, mediante el cual remite un escrito de queja presentado por José Nájera Romero por propio derecho, en contra de Keila Celene Figueroa Evaristo, presunta precandidata por MORENA, a la Presidencia Municipal de Zacatepec, denunciando presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, específicamente la omisión de presentar el informe de precampaña por la realización de actos proselitistas entre el 05 y el 30 de diciembre de 2023, lo cual se desprende de publicaciones en redes sociales, hechos que podrían constituir infracciones a la normativa electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Morelos. (Fojas 2 a 6 del expediente).

**II.** Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios aportados:

"(...)

#### NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN LOS QUE SE BASA LA QUEJA.

- **1.-** Que, con fecha 01 de septiembre de 2023 el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana celebró sesión solemne por medio de la cual declaró el inicio al Proceso Electoral 2023-2024.
- 2.- Resulta un hecho notorio que el Proceso de Selección Interna en Morena comenzó el pasado 07 de noviembre de 2023, como se advierte de la página del Instituto Político, que es la siguiente:

#### https://morena.org/

[Se inserta imagen]

Así, del contenido de esta página se advierte que existe el apartado relativo a "Convocatoria al proceso de selección de candidaturas a los Congresos Locales y Ayuntamientos de las Entidades Federativas de los Procesos Electorales Locales 2023-2024", consultable siguiente enlace <a href="https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CNVNAL2324.pdf">https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CNVNAL2324.pdf</a>, en el cual se puede advertir que quienes aspiren a una candidatura deben realizar diversos pasos, como es realizar el registro correspondiente y esperar a que la Comisión Nacional de Elecciones de los resultados correspondientes.

#### [Se inserta imagen]

- 3.- Que, conforme al Calendario de Actividades a desarrollarse durante el Proceso Electoral del Estado de Morelos, el periodo de precampañas ocurrió del 05 de diciembre de 2023 al 03 de enero de 2024 y la fecha límite para la entrega del informe de gastos durante el Periodo de Precampañas fue el pasado 06 de enero de 2024, según se advierte del Anexo 2 del Acuerdo INE/CG502/2023.
- **4.-** Así de la página de Facebook de la C. Keila Celene Figueroa Evaristo quien se encuentra en la citada red social "Facebook" como "Keila Figueroa" perfil que

puede ser ubicado en el siguiente enlace <a href="https://www.facebook.com/keilacelene.figueroa">https://www.facebook.com/keilacelene.figueroa</a> se advierte que durante diversas publicaciones de fechas 14, 16 y 30 de diciembre de 2023 se encuentra promocionándose como aspirante a precandidata como Presidenta Municipal de Zacatepec por el Instituto Político de MORENA.

- 5.- Destacando que la denunciada desatendió los plazos previstos en el documento INE/CG502/2023 que contiene el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS PLAZOS PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS, CORRESPONDIENTES A LOS PERIODOS DE OBTENCIÓN DEL APOYO DE LA CIUDADANÍA, PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS DE LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERAL Y LOCALES CONCURRENTES 2023-2024, ASÍ COMO LOS PROCESOS EXTRAORDINARIOS QUE SE PUDIERAN DERIVAR DE ÉSTOS, mismo que se considera un hecho notorio para esta H. Autoridad.
- **6.-** En ese sentido, resulta evidente que existe una lista circulando en redes sociales en la que se advierte que la **C. Keila Celene Figueroa Evaristo**, participó en el proceso de selección interna y se denuncia que existe diversa publicidad de la denunciada, lo cual supone una vulneración de la normativa electoral vigente.

Del contenido del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se puede advertir que en los procedimientos sancionadores es necesario describir dentro de la denuncia circunstancias de modo, tiempo y lugar que, relacionadas entre sí construyan la versión de los hechos que se **denuncian,** así para dar cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 29, fracción V del citado reglamento me permito señalar lo siguiente:

#### DESCRIPCIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR QUE CORROBORAN LO DENUNCIADO.

#### **MODO**

La denunciada omitió presentar el informe del periodo de precampaña, actuando de forma contraria a lo dispuesto en el artículo 229, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que, como se advierte del contenido de la página de **FACEBOOK DE LA C. KEILA CELENE FIGUEROA EVARISTO**, en la se advierte que ha realizado distintos actos proselitistas y se encuentra promocionándose como aspirante a precandidata como Presidenta Municipal de Zacatepec por el Instituto Político de MORENA.

Así, se advierte que de la publicación realizada el pasado jueves 14 de diciembre de 2023 a las 13:34 horas promociono el evento de precampaña que realizó la precandidata única a la Gobernatura del Estado de Morelos, la **C. MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA**, misma que puede ser consultada por esta H. autoridad en el siguiente enlace:

https://www.facebook.com/story.php?story\_fbid=3572550029672742&id=1000 07533391294&mibextid=gi2Omg

Así, de la publicación se advierte que se encuentra promocionando un evento como se aprecia a continuación:

#### [Se inserta imagen]

Así, aunque se advierte que se trata de un encuentro con la militancia y simpatizantes de Morelos en el municipio de Zacatepec, Morelos, lo cierto es que la C. KEILA CELENE FIGUEROA EVARISTO participó de forma activa en el evento de precampaña realizado el pasado 15 de diciembre de 2023, pues como se advierte de la publicación realizada el pasado sábado 16 de diciembre de 2023 a las 13:26 horas compartió un video de aproximadamente 15 segundos de duración en el que se advierte la presencia de la C. Margarita González Saravia, quien actualmente es la precandidata única a la gubernatura del Estado de Morelos por el Partido Político Morena alzando la mano de una mujer quien es la C. KEILA CELENE FIGUEROA EVARISTO, ahora denunciada, quien porta una blusa blanca, pantalón azul y se encuentra en un EVENTO DE PRECAMPAÑA que tuvo como objetivo la promoción del instituto político MORENA en el Municipio de Zacatepec, Morelos.

Dicha publicación se puede consultar en el siguiente enlace: <a href="https://www.facebook.com/story.php?story\_fbid=3573899386204473&id=1000">https://www.facebook.com/story.php?story\_fbid=3573899386204473&id=1000</a> <a href="https://www.facebook.com/story.php?story\_fbid=3573899386204473&id=1000">https://www.facebook.com/story.php?story\_fbid=3573899386204473&id=1000</a> <a href="https://www.facebook.com/story.php?story\_fbid=3573899386204473&id=1000">https://www.facebook.com/story.php?story\_fbid=3573899386204473&id=1000</a> <a href="https://www.facebook.com/story.php?story\_fbid=3573899386204473&id=1000">https://www.facebook.com/story.php?story\_fbid=3573899386204473&id=1000</a> <a href="https://www.facebook.com/story.php?story\_fbid=3573899386204473&id=1000">https://www.facebook.com/story.php?story\_fbid=3573899386204473&id=1000</a> <a href="https://www.facebook.com/story.php?story\_fbid=3573899386204473&id=1000">https://www.facebook.com/story.php?story\_fbid=3573899386204473&id=1000</a> <a href="https://www.facebook.com/story.php?story\_fbid=3573899386204473&id=1000</a> <a href="https://www.facebook.com/story.php?story.php?story.php?story.php?story.php?story.php?story.php?story.php?story.php?story.php?story.php?story.php?story.php?story.php?story.php?story.php?story.php?story

#### [Se inserta imagen]

Así, al momento de reproducir el video se advierte que se escucha la siguiente canción:

"Haciendo historia con esperanza, con fuerza y con organización, Morena crece, Morena avanza con democracia cada elección, Morena es pueblo moreno y güero, es igualdad, trabajo y unión"

Así, se podrá advertir el ánimo de la denunciada **C. KEILA CELENE FIGUEROA EVARISTO** para promocionarse de forma particular y posicionarse como aspirante a precandidata a la Presidencia Municipal de Zacatepec, Morelos.

Pues resulta un hecho notorio que la canción referida fue compuesta por el veracruzano Bryan Barranco a efecto de difundir la imagen del Partido MORENA tal como se advierte de la nota periodística "Byron Barranco crea nueva versión de la Canción de Morena" consultable en el siguiente enlace: <a href="https://regeneracion.mx/byron-barranco-crea-nueva-version-de-la-cancion-de-morena/">https://regeneracion.mx/byron-barranco-crea-nueva-version-de-la-cancion-de-morena/</a>

[Se inserta imagen]

Finalmente, se advierte que de nueva cuenta el pasado sábado 30 de diciembre de 2023 a las 18:27 horas, volvió a promocionarse compartiendo un video de 15 segundos derivado del mencionado **EVENTO DE PRECAMPAÑA** que tuvo como objetivo la promoción del instituto político MORENA en el Municipio de Zacatepec, Morelos, en el que de nueva cuenta se advierte el uso de la canción de Morena que ha sido descrita con anterioridad, misma que se puede consultar en el siguiente enlace:

https://www.facebook.com/story.php?story\_fbid=3582958688631876&id=1000 07533391294&mibextid=qi2Omg

[Se inserta imagen]

#### **Tiempo**

Las irregularidades atribuidas a la **DENUNCIADA C. KEILA CELENE FIGUEROA EVARISTO**, ocurrieron el pasado 05 de diciembre de 2023 como se advierte de las publicaciones que se pueden consultar en el enlace siguiente:

https://www.facebook.com/keilacelene.figueroa

La publicación en la red social "Facebook" realizada el pasado jueves 14 de diciembre de 2023 a las 13:34 horas, en el que se advierte que la **DENUNCIADA C. KEILA CELENE FIGUEROA EVARISTO, invitó al EVENTO DE PRECAMPAÑA** que tuvo como objetivo la promoción de su persona y del instituto político MORENA en el Municipio de Zacatepec, Morelos, consultable en el siguiente enlace:

https://www.facebook.com/story.php?story\_fbid=3572550029672742&id=1000 07533391294&mibextid=gi2Omg

Misma publicación que debe relacionarse con la diversa publicación realizada por la **DENUNCIADA C. KEILA CELENE FIGUEROA EVARISTO** en fecha **sábado 16 de diciembre de 2023 a las 13:26** horas, donde compartió un video de aproximadamente 15 segundos de duración en el que se advierte la

presencia de la C. Margarita González Saravia, quien actualmente es la precandidata única a la gubernatura del Estado de Morelos por el Partido Político Morena **alzando la mano de una mujer quien es la C. KEILA CELENE FIGUEROA EVARISTO, ahora denunciada**, quien porta una blusa blanca, pantalón azul y se encuentra en un **EVENTO DE PRECAMPAÑA** que tuvo como objetivo la promoción de su persona y del instituto político MORENA en el Municipio de Zacatepec, Morelos, consultable en el siguiente enlace:

https://www.facebook.com/story.php?story\_fbid=3573899386204473&id=1000 07533391294&mibextid=qi20mg

Y, de nueva cuenta, se debe relacionar con la publicación de fecha sábado 30 de diciembre de 2023 a las 18:27 horas, en la que se advierte que volvió a compartir un vídeo en el que se ve a la **C. KEILA CELENE FIGUEROA EVARISTO**, ahora denunciada, quien porta una blusa blanca, pantalón azul promocionándose, derivado de su participación en el **EVENTO DE PRECAMPAÑA** que tuvo como objetivo la promoción de su persona y del instituto político MORENA en el Municipio de Zacatepec, Morelos, consultable en el siguiente enlace:

https://www.facebook.com/story.php?story\_fbid=3582958688631876&id=1000 07533391294&mibextid=qi2Omq

Publicaciones de las que se advierte el ánimo de promocionarse como aspirante a precandidata como Presidenta Municipal de Zacatepec, Morelos, existiendo una omisión de rendir el informe correspondiente por el <u>periodo ocurrido en la precampaña del 05 de diciembre de 2023 al 03 de enero de 2024.</u>

#### Lugar

La irregularidad se actualizó durante el desarrollo del proceso electoral en desarrollo del Estado de Morelos, ya que en el municipio de Zacatepec, Morelos se encuentra promocionando su imagen como aspirante precandidata c la Presidencia Municipal por MORENA.

En ese sentido, existe una clara violación a las reglas de Fiscalización a la que se encuentran supeditados las personas que participan en un proceso de selección interna, dado que son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de precampaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los y las precandidatas son responsables respecto de la conducta materia de análisis.

Es importante señalar que la fiscalización que realiza el Instituto Nacional Electoral tiene como fin asegurar una contienda que se pueda desarrollar balo los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, lo anterior entendiendo que es necesario establecer reglas y criterios para garantizar un desarrollo de la elección tanto a nivel federal como a nivel local.

El sujeto obligado debe considerarse tanto al partido <u>como a la persona que</u> <u>se presente como precandidato o candidato</u>, dependiendo del momento del proceso electoral en que se trata, por lo que los aspirantes, precandidatos y candidatos son sujetos de derechos y obligaciones en el desarrollo de actividades de campaña dirigida a la promoción de su postulación.

Por lo que, la fiscalización que realice este Instituto Nacional Electoral, tiene como fin asegurar que los gastos de proceso electoral que se realizan durante las precampañas, y las campañas para difundir las propuestas de los candidatos sean debidamente reportados para conocer el origen y destino de los recursos tanto públicos y/o privados que se emplean respectivamente.

En ese sentido, se puede advertir que la denunciada ha participado en el Proceso de Selección interna sin que al efecto haya remitido informe alguno.

Por lo que se reitera, la importancia que sea el instituto Nacional Electoral a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, quien audite a los precandidato/as y candidato/as, resaltando la importancia de informar y explicar de manera transparente los montos que se hayan erogado a través del INFORME DE GASTOS, explicando de manera transparente y clara los montos, uso y destino de los recursos que se hayan utilizado en sus actividades.

Al respecto, se señala la OMISIÓN por parte del denunciado de rendir dicho informe de gastos durante el periodo de Precampaña, lo que debe ser valorado en términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, como a continuación me permito trascribir:

(...)

Por ello se señala que es un requisito para poder ser candidata, el realizar la presentación del informe de ingresos y gastos durante el periodo de precampaña, o campañas y que será la Unidad Técnica de Fiscalización quién podrá advertir la omisión en dar cumplimiento a dicha obligación.

Así con la finalidad de garantizar el debido proceso las precandidaturas involucradas y determinar si hay responsabilidad del mismo en la irregularidad materia de estudio, al advertirse la omisión en la entrega del informe, habiéndose identificado que <u>Sí PARTICIPO EN UN PROCESO DE</u>

<u>SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS para la Presidencia Municipal de ZACATEPEC en el cual fue participe</u> LA DENUNCIADA KEILA CELENE FIGUEROA EVARISTO, es responsabilidad de los precandidato/as proporcionar los documentos idóneos para cumplir con su obligación de presentar el informe a través del Sistema Integral de Fiscalización.

Sustentan lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales:

 $(\ldots)$ 

Por lo que, el instituto político haya incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, y las personas que participaron en el periodo de precampaña en búsqueda de una candidatura y que, haya resultados ganadores para poder CONTENDER COMO CANDIDATO/AS, deben cumplir con la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral respecto a la fiscalización.

Conforme a lo expuesto, se presenta esta formal queja por presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, a efecto de que sea verificada por dicha autoridad la aplicación de la sanción prevista en la legislación de la materia, consistente en la cancelación del registro como candidato al cargo de Presidenta Municipal de Zacatepec, Morelos, en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024.

De igual manera, con fundamento en el artículo 34 y 41 numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solicito se realicen las investigaciones que se estimen necesarias y pertinentes previo a la admisión de la presente, para que dicha Autoridad cuente con el mayor número de elementos probatorios que logren dilucidar la infracción que hoy se denuncia.

Ahora bien, conforme a lo establecido en el artículo 15 del citado reglamento, se ofrecen las siguientes pruebas:

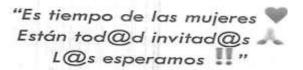
- 1. DOCUMENTAL. Consistente en la credencial de elector emitida en favor del suscrito. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos denunciados materia de la presente queja, por cuanto a que se acredite la responsabilidad del responsable.
- 2. INSPECCIÓN OCULAR. Consistente en la inspección que deberá realizar el personal adscrito a esta H. Unidad Jurídica de Fiscalización respecto a las publicaciones realizadas el pasado 14, 16, y 30 de diciembre de 2023 en la red social "Facebook" en el perfil de la DENUNCIADA KEILA CELENE FIGUEROA EVARISTO de la que se advierte una serie de publicaciones con la intención de

promocionar sus aspiraciones a contender por la precandidatura como Presidenta Municipal de Zacatepec, Morelos, como a continuación se observa:

I. Primera Publicación de fecha 14 de diciembre de 2023, misma que se podrá ser consulta en el siguiente enlace:

https://www.facebook.com/story.php?story\_fbid=3572550029672742&id=1000 07533391294&mibextid=gi2Omg

De la cual se advierte que el pasado jueves 14 de diciembre de 2023 a las 13:34 horas promocionó el evento de precampaña que realizo la precandidata única a la Gobernatura del Estado de Morelos, la **C. MARGARITA GONZALEZ SARAVIA** en su carácter de Precandidata única a la Gobernatura del Estado de Morelos, en el municipio de Zacatepec, Morelos que se celebró el viernes 15 de diciembre de 2023, con el siguiente mensaje:



En lo que se advierte que, si bien es cierto, la **Denunciada Keila Celene Figueroa Evaristo** promociono un evento partidista, lo cierto es que participó de forma activa en dicho evento con el ánimo de promocionar sus aspiraciones a contender por la precandidatura como Presidenta Municipal de Zacatepec, Morelos como se advierte de la siguiente publicación.

2. Segunda publicación de fecha 16 de diciembre de 2023 misma que se podrá ser consulta en el siguiente enlace:

https://www.facebook.com/sfory.php?story\_fbid=3573899386204473&id=1000 07533391294&mibextid=qi2Omq

De dicha publicación realizada el pasado sábado 16 de diciembre de 2023 a las 13:26 horas se podrá advertir que la Denunciada Keila Celene Figueroa Evaristo compartió un video de aproximadamente 15 segundos de duración en el que se advierte la presencia de la C. Margarita González Saravia, quien actualmente es la precandidata única a la gubernatura del Estado de Morelos por el Partido Político Morena alzando la mano de una mujer quien es la C. KEILA CELENE FIGUEROA EVARISTO, ahora denunciada, quien porta una blusa blanca, pantalón azul y se encuentra en un EVENTO DE PRECAMPAÑA que tuvo como objetivo la promoción del instituto político MORENA en el

Municipio de Zacatepec, Morelos, además que, al momento de reproducir el video se advierte que se escucha la siguiente canción:

"Haciendo historia con esperanza, con fuerza y con organización, Morena crece, Morena avanza con democracia cada elección, Morena es pueblo moreno y güero, es igualdad, trabajo y unión".

Canción que fue compuesta por el veracruzano Bryan Barranco a efecto de difundir la imagen del Partido MORENA.

3. Tercera publicación de fecha 30 de diciembre de 2023, misma que podrá ser consultada en el siguiente enlace:

https://www.facebook.com/story.php?story\_fbid=3582958688631876&id=1000 07533391294&mibextid=qi20mg

De dicha publicación realizada el pasado sábado 30 de diciembre de 2023 a las 18:27 horas, se podrá advertir que, de nueva cuenta, la DENUNCIADA KEILA CELENE FIGUEROA EVARISTO volvió a promocionarse compartiendo un video de 15 segundos derivado del **EVENTO DE RECAMPAÑA** que tuvo como objetivo la promoción de instituto político MORENA en el Municipio de Zacatepec, Morelos, en el que de nueva cuenta s advierte el uso de la canción de Morena que ha sido descrita con anterioridad.

Publicaciones de las cuales, se hace evidente la intención de **la C. KEILA CELENE FIGUEROA EVARISTO** para promocionarse de forma particular y así posicionarse como aspirante a precandidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Zacatepec Morelos.

Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos denunciados materia de la presente queja, por cuanto a que se acredite la responsabilidad del responsable.

- **3.- PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA.** Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos denunciados materia de la presente quela, por cuanto a que se acredite la responsabilidad de la persona denunciada.
- **4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos denunciados materia de la presente quela, por cuanto a que se acredite la responsabilidad de la persona denunciada. (...)"
- III. Acuerdo de admisión. El doce de febrero de dos mil veinticuatro, se acordó tener por recibido el escrito de queja e integrar el expediente respectivo, registrarlo en el

libro de gobierno con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/119/2024/MOR, dar inicio al trámite y sustanciación, notificar el inicio del procedimiento a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y al quejoso, así como notificar y emplazar a Keila Celene Figueroa Evaristo, en su carácter de presunta precandidata por MORENA, a la Presidencia Municipal de Zacatepec, Morelos (Fojas 7 a 9 del expediente).

#### IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio.

- a) El trece de febrero de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Fojas 12 y 13 del expediente).
- **b)** El dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados, el acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento y mediante razones de publicación y retiro se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (Fojas 14 y 15 del expediente).
- V. Notificación de inicio del procedimiento a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. El doce de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/5789/2024, se informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 18 y 19 del expediente).
- VI. Notificación de inicio de procedimiento a la Presidencia de la Comisión de este Instituto. El doce de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/5791/2024, se informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 16 y 17 del expediente).
- VII. Notificación de inicio del procedimiento al quejoso. El quince de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/5817/2024, se notificó al quejoso el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 20 a 22 del expediente).

### VIII. Notificación de inicio, emplazamiento y solicitud de información al Partido Morena.

**a)** El veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/6912/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó a el partido político Morena, corriéndole traslado con las constancias que integraban el expediente a fin de que expusiera lo que a su derecho conviniera, ofreciera y

exhibiera las pruebas que respaldasen sus afirmaciones y, adicionalmente, se le requirió información respecto de los hechos objeto de investigación (Fojas 43 a 52 del expediente).

b) El cinco de marzo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número el Dip. Sergio Gutiérrez Luna, Representante Propietario del partido político MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dio respuesta al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 53 a 70 del expediente):

"(...)

#### CONTESTACIÓN A LOS HECHOS.

- I. Es verdadero.
- II. Es verdadero.
- III. Es verdadero.
- IV. Se niegan categóricamente, ya que en ningún momento se advierte que la C. Keila Celene Figueroa Evaristo promueva su aspiración a contender a un cargo de elección popular.
- V. Se niega que haya ocurrido la omisión señalada por el denunciante.
- VI. Se niega y se desconoce el origen y existencia de la supuesta lista que menciona el quejoso como base de su acción.

#### De acuerdo con lo mencionado, se manifiesta lo siguiente:

Por medio del presente, se informa a esta UTF que la C. Keila Celene Figueroa Evaristo, **AD CAUTELAM** -ya que tuvo la intención de registrarse dentro del proceso de selección **sí presento su informe** ante este instituto político el día 05 de enero del 2024, informe que se le acusó de recibido, tal y como se desprende de la siguiente imagen.

#### [Se inserta imagen]

Aunque se reitera que, en virtud de que no se han dado a conocer los registros aprobados, la C. Keila Celene Figueroa Evaristo no puede considerarse como precandidata de este partido político para cargo de elección alguno, porque precisamente solamente los registros aprobados pueden ser considerados como tal, ya que los registros no procedentes implican que no se cumplió con los requisitos establecidos en la convocatoria de mérito para obtener el registro como precandidato o candidato de Morena, situación que al momento todavía no sucede, pues como quedo asentando en el apartado de cuestión previa del

presente, el plazo para dar a conocer la relación de registros aprobados en el Estado de Morelos fue prorrogado hasta el día 14 de marzo del 2024.

Lo anterior, también encuentra sustento en el caso el caso del pasado proceso electoral federal, nunca sancionó al PAN por no haber presentado informes de ingresos y gastos de precampaña de ciudadanos que presentaron su solicitud de registro pero que su registro fue declarado improcedente como por ejemplo se puede advertir fue el caso del C. FERNANDO LEMUS RODRÍGUEZ. Para mayor claridad se insertan los extractos relevantes de Acuerdo CEN/SG/005/2020 publicado en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión Organizadora Electoral del PAN:

[Se inserta imagen]

En efecto, de la misma información del INE es posible advertir que **no existió registro del C. FERNANDO LEMUS RODRÍGUEZ como precandidato** porque evidentemente su solicitud fue declarada improcedente:3

[Se inserta imagen]

Por tanto, es que no se actualiza la omisión de presentar el informe correspondiente de ingresos y gastos de precampaña, ya que la C. Keila Celene Figueroa Evaristo, si lo presentó ante este partido político en tiempo y forma, siendo que se tenía como fecha límite el día 06 de enero del 2024.

Por otro lado, es preciso señalar que se entiende y/o constituye propaganda electoral, y aún más por propaganda de precampaña, para el caso específico que nos ocupa. De conformidad con el artículo 193 del RF, se establece que:

#### "Artículo 193.

#### Concepto de precampaña y tipos de gastos

(...`

3. Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido."

En correlación a lo anterior, resulta importante señalar que la H. SS del TEPJF ha sostenido que para la actualización de la calidad de "propaganda", se requiere la coexistencia de tres elementos y basta con que uno de éstos se

desvirtúe para que no se tenga por acreditada la conducta, debido a que su concurrencia resulta indispensable para su actualización, y los cuales, son los siguientes:

- a) Personal: Los actos se llevan a cabo por los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos, y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.
- b) Subjetivo: Implica la realización de actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral, o bien, que de <u>dichas expresiones se</u> <u>advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una</u> <u>precandidatura, candidatura</u> o cargo de elección popular; y,
- c) Temporal: Los actos o frases deben realizarse en la etapa procesal de precampaña o campaña electoral, según corresponda.

Por tanto, la supuesta propaganda que señala el quejoso como de precampaña, se advierte que ésta carece de los elementos necesarios para que pueda ser considerada como tal, lo anterior, ya que por lo que hace al elemento personal, si bien es cierto, aparece el C. Keila Celene Figueroa Evaristo, no se aprecia que sea en un contexto como precandidato, ya que en ningún momento se enuncian las palabras "precandidato o precandidatura" y el puesto o cargo de elección popular por el cual se contiende, por lo que solamente se trata de un ciudadano en libre ejercicio de su libertad de expresión en redes sociales.

Ahora, por lo que respecta al elemento subjetivo, este tampoco se actualiza, ya que en la especie dentro de los actos denunciados no se desprende la intención inequívoca de una intención para favorecer o realizar un llamado al voto en favor de la supuesta precandidatura a la presidencia municipal de Zacatepec, por parte de la C. Keila Celene Figueroa Evaristo, ya que la publicación no cuenta con pronunciamiento alguno sobre la intención de contender por algún cargo de elección popular, ni mucho menos se ostenta como precandidata de este partido político. Tal y como se desprende de las insuficientes evidencias aportadas por el denunciante en su escrito de queja:

"4.- Así de la página de Facebook de la C. Keila Celene Figueroa Evaristo quien se encuentra en la citada red social "Facebook" como "Keila Figueroa" perfil que puede ser ubicado en el siguiente enlace httas://www.facebook.com/keilacelene.figueroa se advierte que durante diversas publicaciones de fechas 14, 16 y 30 de diciembre de 2023 se encuentra promocionándose como aspirante a precandidata como Presidenta Municipal de Zacatepec por el Instituto Político de MORENA."

Así, contrario a lo que señala el actor, no puede desprenderse de lo anterior que la C. Keila Celene Evaristo Figueroa, este buscando posicionarse por la precandidatura de la presidencia municipal de Zacatepec ni de ningún otro puesto de elección popular o cargo por el que efectivamente se encuentre contendiendo, pues en todo caso, únicamente muestra su apoyo a las precandidatas únicas de este partido político ahí mencionadas, pero en ningún momento eso puede ser considerado como acto para posicionar su misma precandidatura, dado que no se desprenden elementos objetivos que lleven a esa conclusión, además de resultar insuficiente el medio de convicción aportado por el denunciante como prueba fehaciente de su dicho.

Por lo anterior, y como ha quedado plenamente demostrados no existen los elementos mínimos para que los actos la C. Keila Celene Evaristo Figueroa puedan ser considerados como de precampaña en favor de ella misma, ya que no se desprende intención o llamamiento al voto por la contienda de algún cargo de elección popular de su parte.

Ahora bien, la C. Keila Celene Evaristo Figueroa, a quien presuntamente le están siendo imputados los hechos, no sólo puede ser tomando como un militante o simpatizante, sino que también es una persona con proyectos y aspiraciones personales, mismos que puede o no compartir en las redes sociales y hacer de conocimiento público, ya que las redes sociales si bien pueden ser vinculadas con la expansión de la democracia electrónica, no fueron creadas o son redes políticas por definición, sino que su creación y difusión de contenido atiende a diferentes circunstancias y necesidades globales.

Por lo que la C. Keila Celene Evaristo Figueroa, únicamente está compartiendo su afinidad con la ideología y movimiento político de Morena y sus precandidatas únicas en redes sociales, esto en ejercicio de su libertad de expresión, derecho humano que se encuentra tutelado por los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sobre el derecho a la libre expresión, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos existe la presunción de que todas las formas de expresión, independientemente de su contenido, se encuentran protegidas por el artículo 13 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, estableciendo que por mandato constitucional debe entenderse como protegidas todas las formas de expresión

Con el propósito de ofrecer claridad, a continuación, se citan los artículos referidos:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Artículo 6º. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado."

"Artículo 7º. Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales."

Convención Americana sobre Derechos Humanos ARTÍCULO 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión.

1. "Toda persona tiene derecho a le libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección."

En esa línea, el párrafo tercero del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ordena a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, a promover, respectar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Así bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-REP-542/2015 y su acumulado, estimó entre otras cuestiones que las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarla, debe estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre expresión. Es por tanto, que el sólo hechos de que uno o varios ciudadanos publiquen contenido a través de las redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuesta de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente protegido al tratarse del ejercicio de libertad de expresión e información, las cuales se deben de maximizar en el contexto del debate político.

Así bien, resulta menester además el señalar que los actos objeto de la presente, no pueden ser considerados como gastos, ya que con independencia

de su origen, como es de conocimiento público y notorio, las redes sociales como lo son Facebook, X -antes Twitter-, Instagram, entre otras, son de acceso para el público en general a nivel mundial de forma gratuita; gratuidad que permea a todas las publicaciones que los usuarios de estas realizan en ellas, y por lo que respecta a las imágenes y contenido per se, de la publicación tampoco puede suponerse que implico un gasto para persona alguna, pues hoy en día con el avance de la tecnología se ha vuelto accesible el tomar fotografías y videos, realizar modificaciones y ediciones a los mismos de forma gratuita con la ayuda de aplicaciones como ¡Movie, photoshop, photoeditor, photoretouch, livecollage, etc., que permiten que cualquier persona pueda realizar modificaciones y ediciones a su contenido de forma rápida y gratuita para su uso personal en redes sociales, por lo tanto, ya no es necesaria la intervención de profesionales en la edición de imagen y video como antes lo era.

Asimismo de conformidad con los numerales 215 y 245 de RF, se puede desprender que, al establecer lo siguiente "Los partidos, coaliciones, aspirantes y candidatos independientes, deberán contar con los contratos y facturas correspondientes a la propaganda exhibida en Internet manifestado en los informes de campaña" y "Los gastos que deberán ser reportados en los informes de campaña serán los ejercidos dentro del periodo comprendido entre la fecha de registro de los candidatos en la elección correspondiente y hasta el fin de las campañas electorales", son lineamientos y reglas que aplican solamente cuando hubo un pasto o erogación efectivamente realizada, no así por el simple hecho de existir una publicación en redes sociales implica que se configuren los supuestos en cuestión, pues como va se ha mencionado, las redes sociales son gratuitas, por lo que entonces no se genera ningún gasto al respecto, ni tampoco supone que hubo una contratación de algún servicio profesional de imagen o video, pues resultaría en simples apreciaciones subjetivas carentes de valor probatorio el clasificarlas como tal, sin que existan pruebas fehacientes de que representaron gasto para persona alguna. Motivo por el cual resulta ilegal y contrario a derecho el pretender imputar a este partido político infracción alguna por tal motivo.

Ahora, del escrito de queja en comento, no es posible advertir la comisión de hechos que configuren una infracción a la normativa electoral que haya sido cometido por la denunciada ni por este partido político, pues no se actualiza ningún supuesto contenido en el artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización:

Así bien al no actualizarse ninguna infracción en materia electoral dentro de este procedimiento:

"Artículo 30. Improcedencia

#### 1. El procedimiento será improcedente cuando:

I. Los hechos narrados en el escrito de queja resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento.

En la aplicación de esta causal no podrán utilizarse consideraciones atinentes al fondo del asunto."

En ese orden de ideas, no puede considerarse que se configuró ilícito alguno, ya que, como ha quedado asentado a lo largo del presente ocurso, la C. Keila Celene Figueroa Evaristo, **SÍ presentó el respectivo informe de gastos de precampaña en tiempo y forma**, lo que, en concreto es materia de la litis planteada por esa Unidad Técnica de Fiscalización.

Por tal motivo, es que no se configura la infracción de omisión de informe de gastos de precampaña ni por la C. Keila C-elene Figueroa Evaristo, ni por mi representado; así como tampoco pueden ser considerados los actos denunciados como de precampaña, ya que carecen de los elementos mínimos para poder ser considerados como tal. Ahora, bien, en ese orden de ideas, lo conducente y legítimo sería declarar la improcedencia y desechar el presente procedimiento.

#### PRUEBAS

Por último, y con la finalidad de acreditar y robustecer lo aquí señalado, me permito ofrecer los siguientes medios de prueba:

- **1.** La documental, consistente en el Informe de ingresos y gastos de precampaña presentado por la C. Keila Celene Figueroa Evaristo a este partido político el día 05 de enero del 2024, con sello de recibido por el CEN de Morena.
- **2.** La instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado en el presente procedimiento y en lo que a los intereses de mi representado convenga.
- **3.** La presuncional en su doble aspecto, legal y humano. Consistente en todo lo que a los intereses de mi representado convenga.

# IX. Notificación de inicio, emplazamiento y solicitud de información a Keila Celene Figueroa Evaristo.

a) El veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo de colaboración la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Morelos del Instituto Nacional Electoral,

realizara la notificación el emplazamiento a Keila Celene Figueroa Evaristo (Fojas 39 a 42 del expediente).

- **b)** El veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó a Keila Celene Figueroa Evaristo, corriéndole traslado con las constancias que integraban el expediente a fin de que expusiera lo que a su derecho conviniera, ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldasen sus afirmaciones y, adicionalmente, se le requirió información respecto de los hechos objeto de investigación (Fojas 71 a 88 del expediente).
- c) El ocho de marzo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, Keila Celene Figueroa Evaristo, dio respuesta al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 89 a 94 del expediente).

"(...)

Que, por medio del presente escrito, atendiendo a las constancias que integran el expediente que nos ocupa, me permito exhibir el acuse de recibido del Informe de Ingresos y Gastos de precampaña correspondiente al Proceso Local Ordinario, debidamente presentado ante el C. Francisco Javier Cabiedes Uranga, Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, en el cual se puede apreciar en el sello fechador, la fecha en que fue recepcionado, la hora, los anexos y el nombre de la persona que lo recibió, documental con la cual se puede válidamente acreditar el cumplimiento de la presentación del informe de ingresos y gastos de precampaña, consecuentemente, solicito sea declarada sin materia la queja y procedimiento iniciado en mi contra.

Lo anterior con fundamento en lo que dispone el numeral 32 fracción VI de la Ley General de Instituciones y Procedimientos electorales.

Quien suscribe tiene la aspiración de ocupar una candidatura de MORENA en este proceso electoral local y a sabiendas que el INE suele tener un criterio severo con este partido y cancela candidaturas es que para evitar colocarme en el supuesto a que se refiere el numeral 3 del artículo 229 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en caso de que obtenga una candidatura, es que de manera cautelar presento el informe con la finalidad de reportar los gastos correspondientes que lleve a cabo como aspirante en la etapa de precampaña,

Así, por este medio, se presenta ante la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, el informe de ingresos y gastos de precampaña

correspondiente al proceso electoral ordinario respectivo; lo anterior de conformidad con los artículos 79, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General de Partidos Políticos; 229, párrafo 2, y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 235, 238, 239, 240 y 242 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. (...)"

#### X. Solicitud de certificación a la Oficialía Electoral.

- **a)** El quince de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/6129/2024, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto que, en ejercicio de la función de Oficialía Electoral, realizara la certificación del contenido localizado en diversas direcciones de internet (Foja 23 a 26 del expediente).
- **b)** El diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/DS/0577/2024, la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto remitió el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/123/2024, mediante la cual certificó la existencia y contenido de las direcciones electrónicas referidas (Fojas 28 a 36 del expediente).

#### XI. Razones y constancias.

- a) El veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, se hizo constar la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, respecto del domicilio de la C. Keila Celene Figueroa Evaristo, presunta precandidata por MORENA, a la Presidencia Municipal de Zacatepec, Morelos (Fojas 37 a 38 del expediente).
- b) El trece de marzo de dos mil veinticuatro, se hizo constar las constancias obtenidas como resultado de la verificación efectuada por esta autoridad en el repositorio documental de la página del Instituto Nacional Electoral <a href="https://repositoriodocumental.ine.mx">https://repositoriodocumental.ine.mx</a> el Dictamen INE/CG148/2024 y la Resolución INE/CG149/2024 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria celebrada el diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro (Fojas 95 a 100 del expediente).
- XII. Acuerdo de alegatos. El uno de mayo de dos mil veinticuatro, el encargado de la Unidad Técnica de Fiscalización, acordó la apertura de la etapa de alegatos en el presente procedimiento, así como notificar a las partes involucradas para que,

manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera (Fojas 110 y 111 del expediente).

#### XIII. Notificación de alegatos a José Nájera Romero quejoso.

- **a)** El tres de mayo de dos mil veinticuatro, en términos del oficio INE/UTF/DRN/16650/2024, se notificó la apertura de alegatos del procedimiento sancionador de mérito, para que, en el plazo de 72 horas, manifestara lo que a su derecho conviniera. (Foja 112-115 del expediente)
- **b)** El seis de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número signado por el quejoso, desahogó los alegatos, señalando lo siguiente:

"(...)

MANIFESTACIONES.

Visto el contenido de los autos que integran el presente expediente, me permito señalar que esta H. Unidad podrá advertir diversas inconsistencias respecto a la fecha exacta en que fue realizada la entrega del informe de gastos de precampaña de la C. Keila Celene Figueroa Evaristo, dado que la parte denunciada al momento de emitir la contestación correspondiente señala que esta ocurrió el pasado 06 de enero de 2024, sin embargo al momento de formular la contestación el Partido Morena refiere que fue el pasado 05 de enero de 2024, por lo que una falta de congruencia en la fecha exacta, como se advierte de las constancias que obran en el expediente.

En ese sentido, es necesario señalar que la incongruencia entre las fechas que refieren tanto la candidata denunciada como el Partido de Morena crean una presunción de una probable manipulación de los elementos probatorios dado que refieren fechas distintas.

Por tanto, la candidata denunciada y el Partido Morena manejaron dos fechas distintas respecto a la rendición del informe de gastos de precampaña, lo que crea una distorsión a la garantía de certeza, pues un documento obtiene fecha cierta cuando se encuentra suscrito por un funcionario público en ejercicio de su actividad, en merito que es su misma fe pública es la que da certeza al documento, o por la presentación ante cualquier institución, o persona que plasme una manifestación para acusar de recibido, siendo que nos encontramos en la segunda hipótesis.

En ese sentido, al dictar sentencia se deberá considerar el grado de culpabilidad para poder individualizar la sanción e imponer la medida de apremio a que haya

lugar, tomando en cuenta la naturaleza de la acción u omisión y los medios empleados para ejecutarla; la magnitud del daño atendiendo que se está incurriendo en una vulneración al Artículo 229 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electoral, así como valorar las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión del hecho realizado -es decir, la incongruencia en las fechas en que refieren que fue presentado el informe, puesto que la C. Keila Celene Figueroa Evaristo, al momento de emitir la contestación correspondiente refiere que ocurrió el pasado 06 de enero de 2024, sin embargo al momento de formular la contestación el Partido Morena refiere que fue el pasado 05 de enero de 2024.

Lo anterior, pues no se debe desatender la obligación de presentar el informe de precampaña, misma que se encuentra reconocida en la legislación electoral federal y tiene como sujetos a los precandidatos. Señalando que de conformidad con la resolución SUPRAP-1 2112015t las personas que participen en los procesos de selección interna de candidatos, con independencia de cómo se denominan, tienen la obligación de presentar el informe de precampaña y la consecuencia de la omisión de rendir dicha información se traduce en la pérdida de la candidatura de conformidad con el artículo 229 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual me permito transcribir a continuación:

(...)

Ya que parte de la denuncia consiste en señalar las omisiones en que incurrió la persona denunciada, relativas al modo, lugar y tiempo, y si de las manifestaciones vertidas por la parte denunciada y por el Partido MORENA presentan elementos que se contradicen entre sí, es obvio que carecen de elementos probatorios que permitan controvertir la existencia de los hechos denunciados, ya que no aporta elementos de convicción suficientes para comprobar su dicho, además que lo relatado al momento de atender a los requerimientos efectuados por esta H. Unidad, señalando que la relatoría que han expuesto resulta ambigua, y de su contenido no se advierte que aporte o relate circunstancias de modo, lugar y tiempo que pudieran dotar de certeza y legalidad.

Tiene aplicación la jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10ª.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Tomo 3, octubre de 2012, página 1326:

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y

calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida."

Sustentan lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales:

Jurisprudencia 4/2017

"FISCALIZACIÓN. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA SANCIONAR IRREGULARIDADES DETECTADAS EN UN INFORME DISTINTO AL FISCALIZADO. De lo dispuesto en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 90, 197, numeral 7, incisos c) y g), 243, numeral 2, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 57, 76, 78 y 79 de la Ley General de Partidos Políticos; 792 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; 26, numerales 2 y 3; 34, numeral 3; y 30, párrafo primero, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, se desprende que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral está facultado para llevar a cabo la revisión de la totalidad de ingresos y gastos reportados en los informes presentados por los sujetos obligados de conformidad con los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas. En este sentido, se concluye que cuando en los informes rendidos por dichos sujetos se advierta la existencia de gastos o ingresos que debieron reportarse en un informe distinto al que se revisa, dicha autoridad, en cumplimiento de sus obligaciones, cuenta con la facultad para imponer, en su caso, las sanciones que estime conducentes, pues considerar lo contrario implicaría permitir a los sujetos obligados omitir reportar gastos o ingresos en los informes en los que deban rendirlos, con la intención de impedir u obstaculizar el ejercicio de la facultad de fiscalización de la autoridad. Sexta época:

*(…)* 

Lo anterior, puesto que los sujetos obligados deben presentar ante el órgano fiscalizador, los informes en los cuales se reporte el origen y el monto de la totalidad de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación, mismos que deberán ser presentados en tiempo y forma, insistiendo que no se cumplen con dichos principios en virtud que existen inconsistencias que deberán ser analizadas por esta H. Unidad Técnica al momento de resolver el presente expediente. (...)"

# XIV. Notificación de alegatos a Keila Celene Figueroa Evaristo, Candidata a la Presidencia de Zacatepec Morelos.

- **a)** El dos de mayo de dos mil veinticuatro, en términos del oficio INE/UTF/DRN/16545/2024, se notificó la apertura de alegatos del procedimiento sancionador de mérito, para que, en el plazo de 72 horas, manifestara lo que a su derecho conviniera. (Fojas 116 a 120 del expediente)
- **b)** A la fecha de elaboración de la presente Resolución, Keila Celene Figueroa Evaristo no presentó escrito de alegatos.

#### XV. Notificación de alegatos al Partido Morena.

- **a)** El dos de mayo de dos mil veinticuatro, en términos del oficio INE/UTF/DRN/16545/2024, se notificó la apertura de alegatos del procedimiento sancionador de mérito, para que, en el plazo de 72 horas, manifestara lo que a su derecho conviniera. (Fojas 121 a 124 del expediente)
- **b)** El seis de mayo de dos mil veintitrés, mediante escrito sin número signado por el representante propietario del partido incoado, desahogó los alegatos, los cuales se transcriben a continuación:

#### "ALEGATOS

Como es del conocimiento de esa autoridad fiscalizadora, el presente procedimiento encuentra su origen en la queja presentada por el C. José Nájera Romero por propio derecho bajo la presunción de que la C. Keila Celene Figueroa Evaristo fue omisa en presentar su informe de ingresos y gastos de precampaña al haber participado en un proceso de selección interna, al respecto es menester señalar lo siguiente:

1. Se reitera la respuesta brindada al oficio INE/UTF/DRN/6912/2024 el 03 de marzo de 2024 en la que este instituto político manifestó que la C. Keila Celene Figueroa Evaristo presentó AD CAUTELAM -ya que tuvo la intención de registrarse dentro del proceso interno de selección de Morena- su informe de ingresos y gastos ante este partido político el 05 de enero de 2024, mismo que le fue acusado de recibido como se desprende de las siguientes imágenes:





De lo anterior igualmente resulta pertinente reiterar a esta autoridad las particularidades del proceso interno de este partido con relación a las convocatorias:

El artículo 44º del Estatuto de Morena prevé que la selección de las candidaturas de Morena a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, serían realizadas en todos los casos conforme lo establecido en la Convocatoria correspondiente.

Por tanto, el día 07 de noviembre de 2023, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena emitió la "CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS

PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024", tal y como se mencionó en el hecho segundo del presente escrito. En la cual, de conformidad con su BASE PRIMERA, la solicitud de inscripción para el registro al proceso de definición de candidaturas se abrió en los periodos ahí establecidos. Ahora bien, respecto el resto de las etapas, se debe manifestar que, de conformidad con el artículo 44º inciso p., numeral 5, del, así como el artículo 46º en sus incisos b., c., y d. del Estatuto de Morena, y la BASE SEGUNDA de la Convocatoria, la Comisión Nacional de Elecciones tiene la facultad de revisar las solicitudes, valorar y calificar los perfiles, con los elementos de decisión necesarios, de acuerdo a las disposiciones contenidas en el Estatuto de Morena, y sólo dará a conocer las solicitudes de registro aprobadas, sin menoscabo que se notifique a cada una de las personas solicitantes el resultado de la determinación de manera fundada y motivada, cuando así lo requieran.

Cabe destacar que, <u>el registro correspondiente no significa la procedencia</u> <u>del mismo</u>, por lo que, tampoco se acredita el otorgamiento de cargo o encargo alguno, ni tampoco genera la expectativa de derecho alguno, salvo el derecho de información.

Luego entonces, la Comisión Nacional de Elecciones de conformidad con la BASE TERCERA de dicha Convocatoria, <u>sólo publicaría la relación de solicitudes de registro aprobadas a más tardar en las fechas ahí previstas</u>, respetando las etapas y calendarios del proceso electoral local conforme a la normatividad aplicable.

Relación, que podrá ser de <u>una</u> hasta <u>cuatro</u> solicitudes de registro por cargo, atendiendo a los calendarios establecidos en los instrumentos convocantes y, en su caso, en los respectivos ajustes y acuerdos en los cuales se puede prorrogar la publicación de registros aprobados, según de conformidad con la estrategia política y electoral que determine para tal efecto la Comisión Nacional de Elecciones.

Ahora bien, conforme a la BASE NOVENA, en caso de que la Comisión Nacional de Elecciones hubiese aprobado 2 y hasta 4 registros, es que se deberá realizar una encuesta para determinar la persona idónea y mejor posicionada para representar a Morena en la candidatura correspondiente.

Sin embargo, la fase de realización de encuestas es un acontecimiento de carácter contingente puesto que dependerá de la cantidad de registros aprobados por el órgano electoral intrapartidario.

Finalmente, <u>es necesario precisar que el método previsto por Morena no prevé una asamblea o jornada comicial interna</u>, sin embargo, el acto final consistente en la fase de declaración o ratificación de la candidatura,

acontecerá conforme a las fechas establecidas en el instrumento convocante, así como en los ajustes y acuerdos correspondientes, lo cual se previó en estricto apego al calendario electoral, por lo que es dable afirmar que las fechas señaladas se ajustan a lo dispuesto por esa autoridad administrativa electoral nacional.

Sin embargo, el 03 de enero del 2024, la Comisión Nacional de Elecciones, en ejercicio de la facultad prevista en la **Base Décima Séptima** de las Convocatorias, emitió el "ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE AMPLÍA EL PLAZO PARA LA PUBLICACIÓN DE LA RELACIÓN DE REGISTROS APROBADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA LAS CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024 PARA LAS ENTIDADES QUE SE INDICAN".

Consecuentemente, es evidente que, al 03 de enero, fecha en la que originariamente se publicarían los registros aprobados, la Comisión Nacional de Elecciones de nuestro partido político <u>prorrogó</u> la publicación de registros aprobados que, de conformidad con la convocatoria referida y que puede ser consultada, es la base para determinar el acto jurídico posterior, esto es, la encuesta correspondiente o la aprobación de un registro único.

Ahora bien, se manifiesta que en los artículos 41, Base I, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 23, párrafo 1, incisos a), b) y c), 34, párrafos 1 y 2, incisos d), e) y h), y 44, de la Ley General de Partidos Políticos, así como y 226, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que los partidos políticos gozan de la libertad de autoorganización y autodeterminación, motivo por el cual están en plena libertad de elegir y emitir normas propias que regulan su vida interna, entre otros aspectos, en relación con la definición de sus estrategias políticas y respecto de los procedimientos para la postulación de candidaturas a cargos de elección popular.

Es por ello por lo que, derivado de esa facultad auto regulatoria, los partidos políticos tienen la posibilidad jurídica de emitir disposiciones o acuerdos que resulten vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, como también para sus propios órganos, encaminados a los aspectos que se han mencionado.

De esta manera, se obtiene como premisa contenida en el artículo 41, Base I, párrafo tercero, de la Constitución, que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en los

términos que establezcan la propia Constitución y la ley, por tanto, deben respetar la vida interna de los partidos políticos, y privilegiar su derecho de autoorganización.

La interpretación sistemática y funcional del marco constitucional y legal invocado, pone de manifiesto que el principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde a los principios de orden democrático.

Lacónicamente, el derecho de autoorganización de los partidos políticos, como principio de base constitucional implica la facultad auto normativa de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con un propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados.

Lo anterior, porque en términos de lo previsto en el artículo 41, párrafo tercero, base I, de la Constitución, los partidos políticos como entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; siendo pertinente reiterar que, para el cumplimiento de esos fines, los partidos políticos tienen garantizado constitucionalmente su derecho de auto organización y autodeterminación.

A partir de lo expuesto, es dable advertir que, acorde a los citados principios, los partidos políticos están en posibilidad de definir sus estrategias políticas como podría ser, en términos de lo previsto en el artículo 85 de la Ley General de Partidos Políticos, respecto de la constitución de frentes —para alcanzar objetivos políticos y sociales compartidos de índole no electoral, mediante acciones y estrategias específicas y comunes—, así como de coaliciones — para postular los mismos candidatos en las elecciones federales, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en la Ley—, entre las formas de asociación entre partidos políticos que están legalmente previstas.

Asimismo, para el cumplimiento de sus fines y acorde los citados principios de auto organización y autodeterminación, los partidos políticos tienen derecho de organizar y realizar, acorde a las disposiciones constitucionales y legales aplicables, los procedimientos tendentes a la selección y postulación de candidaturas a cargos de elección popular.

Esto es, conforme a los referidos principios autoorganización y autodeterminación los partidos políticos están en posibilidad de llevar a cabo los actos tendentes a la realización de los fines que constitucionalmente tienen previstos, como podría ser la realización de los actos tendentes a la creación de alguna de las formas asociativas entre partidos políticos —conformación de coaliciones electorales o de frentes—, o la emisión de la convocatoria para la realización de actos dirigidos al cumplimiento de sus fines, tales actos no podrían tener como finalidad una situación que pudiera traducirse en una vulneración a los principios de legalidad y de equidad en la contienda.

Ahora bien, respecto a la C. Keila Celene Figueroa Evaristo, se reitera que no puede considerarse como precandidata de este partido político para cargo de elección alguno, debido a que aún no eran publicados los registros aprobados, además sólo los registros aprobados pueden ser considerados como tal, ya que los registros no procedentes implican que no se cumplió con los requisitos establecidos en la convocatoria de mérito para obtener el registro como precandidato o candidato de Morena.

En virtud de lo anterior, este instituto enfatiza que no se actualiza la supuesta omisión de presentar el informe correspondiente de ingresos y gastos de precampaña de la C. Keila Celene Evaristo Figueroa, sí lo presentó ante este partido político en tiempo y forma, el 05 de enero del 2024 siendo que se tenía como fecha límite de presentación el 06 de enero del mismo año.

2. Ahora bien, respecto a la supuesta promoción de la C. Keila Celene Evaristo Figueroa como aspirante a precandidata como Presidenta Municipal de Zacatepec, Morelos, se reitera que respecto a las publicaciones en la red social Facebook, en las que presuntamente la C. Keila Celene Evaristo Figueroa promueve su aspiración a un cargo de elección popular, este partido manifiesta que de las ligas proporcionadas por el quejoso en su escrito de queja no es posible advertir la existencia de los hechos objeto de denuncia.

Por tanto, es preciso señalar que se entiende y/o constituye propaganda electoral, y aún más por propaganda de precampaña, para el caso específico que nos ocupa lo contenido en el artículo 193 del Reglamento de Fiscalización como se muestra a continuación:

"Artículo 193.

Concepto de precampaña y tipos de gastos

(...)

3. Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos. publicaciones, imágenes, grabaciones. proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los

precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa por medios gráficos auditivos. la calidad de precandidato de quien es promovido."

Es decir, que el artículo 193 del RF establece que para que los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones sean considerados como propaganda de precampaña deben cumplir con características tales como que sean durante el periodo de precampaña y deberán señalar expresamente la promoción como precandidato o precandidata.

En correlación a lo anterior, resulta importante señalar que la H. Sala Superior del TEPJF ha sostenido que para la actualización de la calidad de "propaganda", se requiere la coexistencia de tres elementos y basta con que uno de éstos se desvirtúe para que no se tenga por acreditada la conducta, debido a que su concurrencia resulta indispensable para su actualización, y los cuales, son los siguientes:

- a) <u>Personal: Los actos se llevan a cabo por</u> los partidos políticos, sus militantes, aspirantes <u>o precandidatos</u>, y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.
- b) **Subjetivo:** Implica la realización de actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral, o bien, que de <u>dichas expresiones se</u> advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una <u>precandidatura, candidatura</u> o cargo de elección popular; y,
- c) **Temporal:** Los actos o frases deben realizarse en la etapa procesal de precampaña o campaña electoral, según corresponda.

Por tanto, tomando en cuenta los elementos antes descritos, de las publicaciones de la ciudadana se advierte que éstas carecen de los elementos necesarios que puedan acreditar el dicho del quejoso, ya que, por lo que hace al elemento personal, si bien es cierto, aparece la C. Keila Celene Evaristo Figueroa, no se aprecia que sea en un contexto como precandidata, ya que en ningún momento se enuncian las palabras "precandidato o precandidatura" ni el puesto o cargo de elección popular por el cual se contiende, por lo que solamente se trata de una ciudadana en libre ejercicio de su libertad de expresión en redes sociales.

Ahora, por lo que respecta al elemento subjetivo, este no se actualiza, ya que en la especie dentro de los actos denunciados no se desprende la intención inequívoca de una intención para favorecer o realizar un llamado al voto en favor de la supuesta precandidatura a la presidencia municipal de Zacatepec, Morelos, por parte de la C. Keila Celene Evaristo Figueroa, ya que la publicación no cuenta con pronunciamiento alguno sobre la intención de contender por algún cargo de elección popular, ni mucho menos se ostenta como precandidata de este partido político. Tal y como se desprende de las insuficientes evidencias aportadas por el denunciante en su escrito de queja:





Así, también el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció un criterio aplicable respecto a la difusión de propaganda que beneficie a un partido, una precandidatura o una candidatura, misma que tiene que cumplir con todos los elementos para poder tener por acreditada la existencia de la propaganda de carácter electoral:

- **Finalidad:** implica que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano.
- **Temporalidad:** se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, así como la que se haga en el período de intercampaña siempre que tenga como finalidad difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él.

• **Territorialidad:** consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo. Además, se deben considerar aquellos gastos relacionados con actos anticipados de campaña y otros de similar naturaleza jurídica.

Por tanto, si bien es cierto que cumple con los elementos de territorialidad y temporalidad, por haberse difundido en el estado de Morelos durante el periodo de precampaña, **no se cumple con el elemento de finalidad** ya que la C. Keila Celene Evaristo Figueroa no promocionó su imagen como aspirante o precandidata, así tampoco su intención de contender a un cargo de elección popular, ni realizó llamados expresos al voto en favor del electorado, y mucho menos hizo uso de signos o emblemas del partido político. Más bien, realizó publicaciones en pleno uso de su derecho a la libertad de expresión compartiendo su trayectoria profesional.

Así, contrario a lo que señala el actor, no puede desprenderse que la C. Keila Celene Evaristo Figueroa, haya buscado posicionarse por la precandidatura de la presidencia municipal de Zacatepec ni de ningún cargo de elección popular por el que efectivamente se encuentre contendiendo, pues en todo caso, únicamente hace uso de sus redes sociales amparado bajo el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión dado que no se desprenden elementos objetivos que lleven a esa conclusión, además de resultar insuficiente el medio de convicción aportado por el denunciante como prueba fehaciente de su dicho.

Por lo anterior, y como ha quedado plenamente demostrado, no existen los elementos mínimos para que los actos de la C. Keila Celene Evaristo Figueroa puedan ser considerados como de precampaña en favor de ella misma, ya que no se desprende intención o llamamiento al voto por la contienda de algún cargo de elección popular de su parte.

Ahora bien, la C. Keila Celene Evaristo Figueroa, a quien presuntamente le están siendo imputados los hechos, <u>es una persona con provectos y aspiraciones personales</u>, mismos que puede o no compartir en las redes sociales y hacer de conocimiento público, ya que las redes sociales si bien pueden ser vinculadas con la expansión de la democracia electrónica, no fueron creadas o son redes políticas por definición, sino que su creación y difusión de contenido atiende a diferentes circunstancias y necesidades globales.

Sobre el derecho a la libre expresión, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos existe la presunción de que todas las formas de expresión, independientemente de su contenido, se encuentran protegidas por el artículo 13 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, estableciendo que por mandato constitucional debe entenderse como protegidas todas las formas de expresión.

Con el propósito de ofrecer claridad, a continuación, se citan los artículos referidos:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Artículo 6º. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado."

"Artículo 7º. Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales."

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

"ARTÍCULO 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión.

1. "Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección."

En esa línea, el párrafo tercero del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ordena a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Así bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-REP-542/2015 y su acumulado, estimó entre otras cuestiones que las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarla, debe estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre expresión. Es por tanto, que el sólo hechos de que uno o varios ciudadanos publiquen contenido a través de las redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuesta de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente protegido al tratarse del ejercicio de libertad de

expresión e información, las cuales se deben de maximizar en el contexto del debate político.

Así bien, resulta menester además el señalar que los actos objeto de la presente, no pueden ser considerados como gastos, ya que con independencia de su origen, como es de conocimiento público y notorio, las redes sociales como lo son Facebook, X -antes Twitter-, Instagram, entre otras, son de acceso para el público en general a nivel mundial de forma gratuita; gratuidad que permea a todas las publicaciones que los usuarios de estas realizan en ellas, y por lo que respecta a las imágenes y contenido per se, de la publicación tampoco puede suponerse que implico un gasto para persona alguna, pues hoy en día con el avance de la tecnología se ha vuelto accesible el tomar fotografías y videos, realizar modificaciones y ediciones a los mismos de forma gratuita con la ayuda de aplicaciones como ilMovie, photoshop, photoeditor, photoretouch, livecollage, etc., que permiten que cualquier persona pueda realizar modificaciones y ediciones a su contenido de forma rápida y gratuita para su uso personal en redes sociales, por lo tanto, ya no es necesaria la intervención de profesionales en la edición de imagen y video como antes lo era.

Asimismo de conformidad con los numerales 215 y 245 de RF, se puede desprender que, al establecer lo siguiente "Los partidos, coaliciones, aspirantes y candidatos independientes, deberán contar con los contratos y facturas correspondientes a la propaganda exhibida en Internet manifestado en los informes de campaña" y "Los gastos que deberán ser reportados en los informes de campaña serán los ejercidos dentro del periodo comprendido entre la fecha de registro de los candidatos en la elección correspondiente y hasta el fin de las campañas electorales", son lineamientos y reglas que aplican solamente cuando hubo un gasto o erogación efectivamente realizada, no así por el simple hecho de existir una publicación en redes sociales implica que se configuren los supuestos en cuestión, pues como ya se ha mencionado, las redes sociales son gratuitas, por lo que entonces no se genera ningún gasto al respecto, ni tampoco supone que hubo una contratación de algún servicio profesional de imagen o video, pues resultaría en simples apreciaciones subjetivas carentes de valor probatorio el clasificarlas como tal, sin que existan pruebas fehacientes de que representaron gasto para persona alguna. Motivo por el cual resulta ilegal y contrario a derecho el pretender imputar a este partido político infracción alguna por tal motivo.

Ahora, del escrito de queja en comento, no es posible advertir la comisión de hechos que configuren una infracción a la normativa electoral que haya sido cometido por la denunciada ni por este partido político, pues no se actualiza ningún supuesto contenido en el artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización:

Así bien al no actualizarse ninguna infracción en materia electoral dentro de este procedimiento:

"Artículo 30.

Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

I. Los hechos narrados en el escrito de queja resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento.

En la aplicación de esta causal no podrán utilizarse consideraciones atinentes al fondo del asunto."

En ese orden de ideas, no puede considerarse que se configuró ilícito alguno, ya que, como ha quedado asentado a lo largo del desahogo de los alegatos, la C. Keila Celene Evaristo Figueroa, Sí presentó el respectivo informe de gastos de precampaña en tiempo y forma, así tampoco se logra acreditar la promoción de su persona como aspirante y/o precandidata de este partido político a un cargo de elección popular, lo que en concreto es materia de la litis planteada por esa Unidad Técnica de Fiscalización.

Por tal motivo, es que no se configura la infracción de omisión de informe de gastos de precampaña por la C. C. Keila Celene Evaristo Figueroa, así como tampoco pueden ser considerados los actos denunciados como de precampaña, ya que carecen de los elementos mínimos para poder ser considerados como tal.

De lo anterior, se desprende que lo correcto y legítimo sería declarar la improcedencia de la queja en cuestión y desechar el presente procedimiento.

(...)"

XVI. Acuerdo de ampliación para resolver. El diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro dada la naturaleza de la investigación que debía realizarse para sustanciar adecuadamente el procedimiento que por esta vía se resuelve, el encargado de despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización emitió el acuerdo por el que se amplió el plazo de noventa días naturales para presentar el Proyecto de Resolución, ante la Comisión de Fiscalización. (Foja 120 del expediente).

XVII. Aviso de ampliación de plazo para resolver a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. Mediante oficio

INE/UTF/DRN/20298/2024 del diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro se informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización la ampliación del plazo para resolver. (Fojas 121 a 122 del expediente).

XVIII. Aviso de ampliación de plazo para resolver al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Mediante oficio INE/UTF/DRN/20299/2027 del diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro se informó a la Secretaria Ejecutiva del Consejo General la ampliación del plazo para resolver el procedimiento de mérito. (Fojas 123-124 del expediente).

**XIX. Cierre de instrucción.** El veintitrés de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente (Fojas y del expediente).

XX. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Novena Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto de resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización presentes; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas, y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Dr. Uuc-kib Espadas Ancona y, el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaño Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

#### CONSIDERANDO

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano **competente** para emitir el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la normatividad sustantiva tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que por esta vía se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo INE/CG522/2023<sup>3</sup>.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "*DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL*" y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: "**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**", no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y

37

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023<sup>4</sup>.

#### 3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.

Por tratarse de una cuestión de orden público debe verificarse si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia de las previstas en la normatividad. De ser así, existirá un obstáculo que impida la válida constitución del procedimiento e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Consecuentemente, en términos de lo previsto en el artículo 32, numeral 1, en relación con el 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, por lo que esta autoridad revisará si de los hechos denunciados se desprenden elementos suficientes para entrar al fondo del asunto, o si se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la normatividad electoral.

Así mismo, por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud que el artículo 32, numeral 1, fracción I del mismo ordenamiento, establece que el procedimiento podrá sobreseerse cuando admitida la queja se actualice alguna causal de improcedencia; se debe entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así, se deberá decretar el **sobreseimiento** del procedimiento administrativo que nos ocupa, al existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso e imposibilite analizar el fondo así como emitir un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En ese sentido, es necesario analizar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja y/o denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen,

\_

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si se acredita en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia. Sin embargo, también puede darse el supuesto de que, admitida la queja, sobrevenga alguna causal que haga imposible continuar con el trámite del procedimiento respectivo.

No proceder de esta forma, se considera, atentaría contra la técnica que rige la materia procesal y se dejarían de observar las formalidades que rigen los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización.

Así, por tratarse de una cuestión de orden público, en virtud de que el artículo 30 numeral 1, fracción V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece como una causal de improcedencia, los hechos imputados que han sido materia de alguna Resolución aprobada en otro procedimiento en materia de fiscalización, resuelto por el Consejo General y que hayan causado estado, se realizará el estudio correspondiente.

En ese sentido, en el presente asunto se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción II en relación con el artículo 30, numeral 1, fracción V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, en razón de lo siguiente:

#### "Artículo 30. Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

 $(\dots)$ 

V. La queja se refiera a hechos imputados a los sujetos obligados que hayan sido materia de alguna Resolución aprobada en otro procedimiento en materia de fiscalización resuelto por el Consejo y que haya causado estado. (...)"

"Artículo 32.

#### Sobreseimiento

- 1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:
- I. El procedimiento respectivo haya quedado sin materia
- II. Admitida la queja se actualice alguna causal de improcedencia.

(...)"

En este orden de ideas, la normatividad señalada establece lo siguiente:

- Una vez iniciado el procedimiento, la autoridad electoral debe verificar si sobrevino alguna causal de improcedencia de forma oficiosa.
- Así, en el caso concreto, la autoridad electoral fiscalizadora debe verificar que los hechos materia del procedimiento sancionador primigenio hayan causado estado, esto es que, habiendo sido analizados como materia de un procedimiento diverso, se haya dictado una resolución o sentencia que se encuentre firme.
- En caso de cumplirse el supuesto mencionado en el punto anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión de Fiscalización el Proyecto de Resolución que sobresea el procedimiento de mérito.

Esto es así, ya que cuando se analiza una presunta comisión de irregularidades en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el inicio del procedimiento de queja, así como el material probatorio de que se allegue, para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia, a efecto de proveer conforme a derecho.

En otras palabras, si de la información que obra en el expediente se advierte que los hechos objeto de la investigación ya fueron resueltos mediante otro procedimiento, resulta innecesario que la autoridad realice un nuevo análisis de ellos, y mucho menos emita una nueva determinación a este respecto.

En referencia a lo anteriormente expuesto, sirve como criterio orientador lo establecido en la tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"<sup>5</sup>, así como los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación bajo los rubros: "IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO"<sup>6</sup> e "IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO"<sup>7</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, mayo de 1991, p. 95

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, enero de 1999, Pág. 13.

Por lo tanto, previo al estudio de fondo, resulta imperativo hacer la revisión de la causal de sobreseimiento respectiva, pues de actualizarse el supuesto previsto en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la consecuencia jurídica será su sobreseimiento total o parcial del procedimiento.

A efecto de ilustrar de manera clara la actualización o no de la hipótesis normativa antes citada, es necesario precisar que los conceptos de denuncia señalados en el escrito de queja referido con anterioridad son la presunta omisión de presentar el informe de precampaña por la realización de actos proselitistas entre el 05 y el 30 de diciembre de 2023, lo cual se desprende de publicaciones en redes sociales, hechos que podrían constituir infracciones a la normativa electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Morelos.

No obstante, por cuanto hace a las conductas señaladas dentro del periodo de precampaña, es decir, los hechos denunciados se relacionan con posibles violaciones en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023- 2024 en el estado de Morelos, que de acreditarse son susceptibles de constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización y se encuentran en el ámbito de competencia de esta autoridad.

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe sobreseer el procedimiento que por esta vía se resuelve, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32, numeral 1, fracción II del referido Reglamento.

Debe decirse que la acción de determinar si los hechos denunciados constituyen o no una conducta violatoria de la normatividad en materia de fiscalización electoral, no implica que se entre a su estudio para resolver si existe o no una violación, sino sólo implica determinar si de los mismos se desprenden actos u omisiones que se encuentren contemplados como infracciones en materia de fiscalización en la normatividad aplicable.

# A mayor abundamiento, los hechos materia del presente procedimiento se describen a continuación:

Se recibió un escrito de queja signado por José Nájera Romero por propio derecho, en contra de Keila Celene Figueroa Evaristo, presunta precandidata por MORENA, a la Presidencia Municipal de Zacatepec, Morelos, denunciando presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, específicamente

la omisión de presentar el informe de precampaña por la realización de actos proselitistas entre el 05 y el 30 de diciembre de 2023, lo cual se desprende de publicaciones en redes sociales, hechos que podrían constituir infracciones a la normativa electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Morelos.

Derivado de lo anterior, el doce de febrero de dos mil veinticuatro, la autoridad instructora acordó iniciar el procedimiento que por esta vía se resuelve.

Ahora bien, en relación con el análisis de los hechos denunciados en el escrito de queja, donde únicamente se presentaron como pruebas imágenes, videos contenidos en enlaces de internet difundidos en la red social Facebook, se identificó la posible realización de gastos en eventos y propaganda.

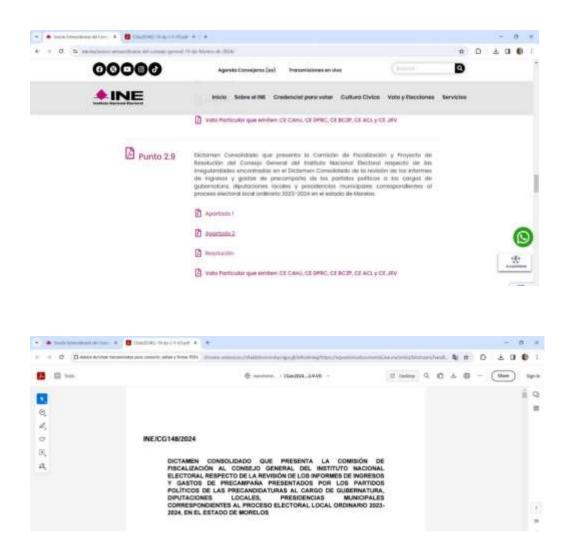
Por tanto, con el objetivo de cumplir plenamente con el principio de exhaustividad y obtener certeza sobre la existencia y el contenido específico de diez direcciones de internet que motivaron el inicio de este procedimiento, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Oficialía Electoral certificar la existencia y el contenido de las URL siguientes:

ID	Dirección electrónica
1	https://morena.org/
2	https://morena.org/wp content/uploads/iuridico/2023/CNVNAL2324.pdf
3	https://www.facebook.com/keilacelene.figueroa
4	https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=3572550029672742&id=10000 7533391294&mibextid=qi2Omg
5	https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=3573899386204473&id=10000 7533391294&mibextid=qi2Omg
6	https://regeneracion.mx/byron-barranco-crea-nueva-version-de-la-cancion-de-morena/
7	https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=3582958688631876&id=10000 7533391294&mibextid=qi2Omq
8	https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=3572550029672742&id=10000 7533391294&mibextid=qi2Omg
9	https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=3573899386204473&id=10000 7533391294&mibextid=qi2Omq
10	https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=3582958688631876&id=10000 7533391294&mibextid=qi2Omg

Por lo anterior, mediante Acta Circunstanciada identificada como INE/DS/OE/CIRC/123/2024, del diecisiete de febrero de dos mil veinticuatro la Dirección del Secretariado remitió la certificación correspondiente.

En virtud de la sustanciación del procedimiento de mérito, se procedió a emplazar tanto a la ciudadana denunciada como al Partido que la representa, a efecto de que se manifestaran conforme a Derecho, respecto de los hechos imputados, motivo por el cual tanto la ciudadana denunciada como el partido que la representa, fueron coincidentes al manifestar que existió la exhibición de un informe de gastos al partido Morena, en \$0.00, según se advierte de la evidencia proporcionada consistente en el informe signado por la denunciada así como el acuse de recibido del partido, manifestando además la inexistencia de actos de precampaña.

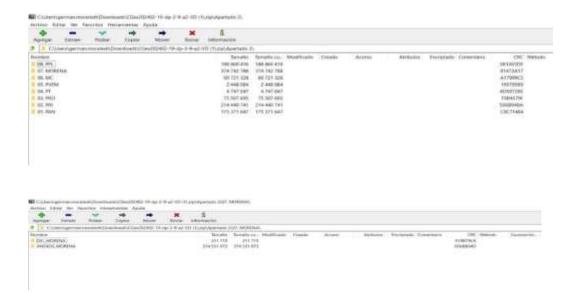
Acto seguido, con el objetivo de recabar mayores elementos de prueba, la Unidad Técnica de Fiscalización, procedió a levantar razón y constancia el trece de marzo de dos mil veinticuatro, del repositorio documental de la página del Instituto Nacional Electoral <a href="https://repositoriodocumental.ine.mx">https://repositoriodocumental.ine.mx</a> en específico del **Dictamen INE/CG148/2024** y la **Resolución INE/CG149/2024** emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria celebrada el diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, la cual se inserta a continuación:

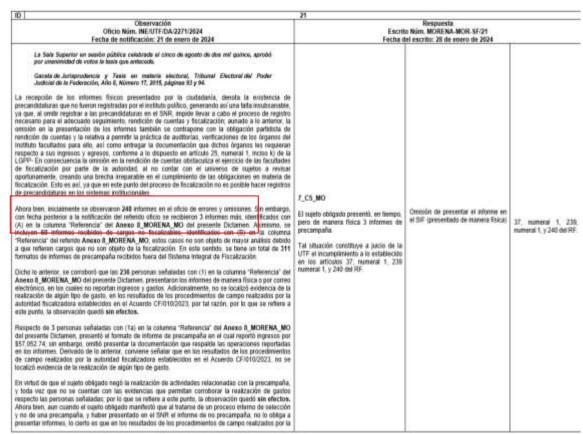


-----



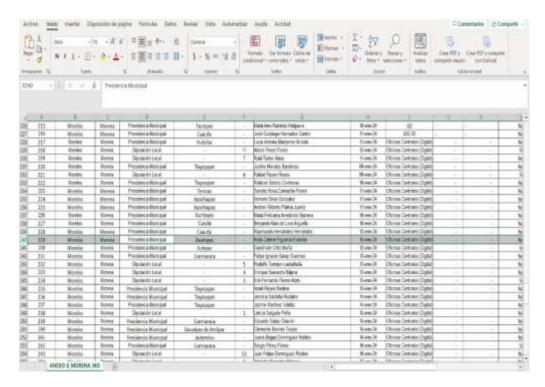


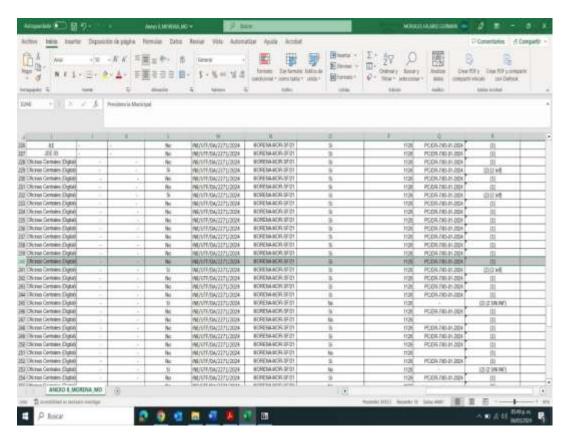




36.4.4

Así mismo, de la búsqueda del Anexo 8\_MORENA\_MO del citado Dictamen, id 229, se advierte corresponde a la **C. Keila Celene Figueroa Evaristo**, con lo cual se corroboró que se encuentra dentro de las 236 personas señaladas con (1) en la columna "Referencia", que presentaron los informes de manera física o por correo electrónico, en los cuales no reportan ingresos y gastos, como se advierte a continuación:





(...)"

Debido a lo anterior, en virtud de que la razón y constancia levantada por la Unidad Técnica, arrojó como resultado la existencia de un análisis al informe de gastos de precampaña en ceros de la persona denunciada, lo procedente es analizar si esta autoridad electoral debe **sobreseer** la totalidad del procedimiento que por esta vía se resuelve, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32, numeral 1, fracción II en relación al 30, numeral 1, fracción V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

En atención a lo expuesto, se puede advertir que Keila Celene Figueroa Evaristo entregó su informe de ingresos y gastos el cual fue materia de análisis en el Dictamen Consolidado identificado con el acuerdo INE/CG148/2024, derivado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de los partidos políticos a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Morelos, cuyo texto se reproduce a continuación:

"(...)
Dicho lo anterior, se corroboró que las 2368 personas señaladas con (1) en la columna "Referencia" del Anexo 8\_MORENA\_MO del presente Dictamen, presentaron los informes de manera física o por correo electrónico, en los cuales no reportan ingresos y gastos. Adicionalmente, no se localizó evidencia de la realización de algún tipo de gasto, en los resultados de los procedimientos de campo realizados por la autoridad fiscalizadora establecidos en el Acuerdo CF/010/2023; por tal razón, por lo que se refiere a este punto, la observación quedó sin efectos.

#### [énfasis añadido]

(...)"

Adicionalmente, no se debe soslayar que, el procedimiento de revisión de Informes de precampaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de precampaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

Como se advierte, la presentación del informe de precampaña de Keila Celene Figueroa Evaristo, otrora candidata a la Presidencia Municipal en Zacatepec, Morelos, por el partido Morena, fue materia de análisis en el **Dictamen INE/CG148/2024** y en la **Resolución INE/CG149/2020**, aprobada en sesión extraordinaria celebrada el diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, resolviéndose que no se observaron ingresos ni gastos, situación que guarda un vínculo directo con la denuncia, la cual consiste en la omisión de la presentación del informe de gastos de precampaña.

No pasa desapercibido que, si bien en la relatoría de la denuncia se describe la realización de eventos promocionados por la incoada además de su participación, los mismos no generaron ningún tipo de gasto de acuerdo a lo analizado por la Dirección de Auditoria, ya que de su análisis determinó que no se localizó evidencia alguna en los procedimientos de campo realizados por dicha autoridad de acuerdo a lo establecido en el CF/010/2023.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> De las 236 personas referidas, se advierte el nombre de la denunciada en los anexos del Dictamen consolidado correspondiente a Morena.

Es decir, la denuncia consiste en la omisión de presentar el informe de precampaña por la participación de la incoada en los eventos descritos, por lo que, al haberse analizado de manera global el informe presentado incluidos los eventos descritos la autoridad fiscalizadora determinó la inexistencia de gasto alguno, ya que el análisis de dichos eventos no puede realizarse de manera aislada.

En ese contexto, en caso de analizar y, en consecuencia, resolver sobre la omisión de presentar el informe de precampaña, se vulneraría el principio *non bis in ídem*<sup>9</sup>, en perjuicio del instituto político, al juzgar dos veces sobre una misma conducta, asimismo, este principio representa una garantía de seguridad jurídica de los procesados, que ha sido extendida del ámbito penal a cualquier procedimiento sancionador, por una parte, prohibiendo la duplicidad o repetición respecto de los hechos considerados delictivos, y por otra, limitando que una sanción sea impuesta a partir de una doble valoración o reproche de un mismo hecho.

En ese sentido, dicho principio encuentra fundamento en los artículos 8, numeral 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14, numeral 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23 de la Constitución, cuyo texto expreso estipula que "Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene".

De igual manera, este principio representa una garantía de seguridad jurídica de los procesados, que ha sido extendida del ámbito penal a cualquier procedimiento sancionador, por una parte, prohibiendo la duplicidad o repetición respecto de los hechos considerados delictivos, y por otra, limitando que una sanción sea impuesta a partir de una doble valoración o reproche de un mismo hecho.

Al respecto, resulta aplicable el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave alfanumérica SUP-REP-136/2015 y acumulado, en el que medularmente señaló lo siguiente:

"(...)

Para este órgano jurisdiccional es necesario apuntar que el principio non bis in ídem, recogido en los artículos 234 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y

<sup>9</sup> Resulta aplicable la tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro siguiente: "NON BIS IN IDEM. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE, POR EXTENSIÓN, AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR."

14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, prevé que el inculpado absuelto por una sentencia firme no puede ser sometido a nuevo juicio, por los mismos hechos.

Nadie puede ser juzgado ni sancionado por un ilícito por el cual haya sido condenado o absuelto por una sentencia firme, de acuerdo con la ley y el procedimiento penal o, en este caso, administrativo-electoral.

En otras palabras, este principio comprende la imposibilidad jurídica de estar sujeto más de una vez a un procedimiento por una idéntica causa (mismos hechos y responsabilidad sobre los mismos), y la de ser sancionado más de una vez por los mismos hechos. En este sentido se afirma que el non bis in ídem tiene dos vertientes.

Una primera que sería la procesal (no dos procesos o un nuevo enjuiciamiento), asociada al efecto negativo de la cosa juzgada (res iudicata) y la litispendencia, y otra que corresponde a la material o sustantiva (no dos sanciones).

(...)".

#### [Énfasis añadido]

Adicionalmente, se robustece lo anterior con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 12/2003, cuyo texto íntegro se reproduce a continuación:

"COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA. - La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. Empero, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o

hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio. Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios: d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

#### Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-155/98. —Partido Revolucionario Institucional. —23 de diciembre de 1998. —Unanimidad en el criterio.

Recurso de apelación. SUP-RAP-023/2000. —Aquiles Magaña García y otro. —21 de iunio de 2000. —Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/2003. —Partido de la Sociedad Nacionalista. —27 de febrero de 2003. —Unanimidad de seis votos. La Sala Superior en sesión celebrada el treinta y uno de julio de dos mil tres, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11."

En razón de lo anterior y con el fin de evitar una posible contradicción entre las resoluciones o criterios emitidos respecto a un mismo asunto y no vulnerar el principio de economía procesal o causar actos de molestia innecesarios a particulares, lo procedente es **sobreseer** el presente procedimiento al actualizarse la causal de sobreseimiento contenida en la fracción II, numeral 1 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización transcrito con anterioridad.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Se **sobresee** el presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización instaurado en contra de MORENA, así como de su otrora precandidata a la Presidencia Municipal de Zacatepec, Keila Celene Figueroa Evaristo, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en Morelos, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3**, de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese al partido Morena, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**TERCERO.** Notifíquese a Keila Celene Figueroa Evaristo, a través del correo electrónico proporcionado, de conformidad con el artículo 8 numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CUARTO.** Notifíquese a José Nájera Romero, a través de la cuenta de correo electrónico previamente señalada por dicha persona de conformidad con el artículo 8 numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**QUINTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**SEXTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 27 de junio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaño Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL

LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL

LIC. GUADALUPE TADDEI ZAVALA MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ OJEDA